

Reposición y apelación Rad 2022 00120 00

FREDY DUARTE GUAYANEZ <guayanez@yahoo.com>

Lun 12/12/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Riosucio
<j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez Promiscuo de Familia

Riosucio, Caldas

Referencia: Recurso Reposición y, en subsidio el de Apelación

Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS**Demandado: **JOSE HERMAN TAPASCO DIAZ**

Radicado: 2022 - 00120 - 00

Respetuoso saludo señor Juez.

FREDY DUARTE GUAYANEZ persona mayor y vecino de la ciudad de Granada, Meta, identificado con cédula de ciudadanía número 7.693.583 de Neiva, Huila y tarjeta profesional número 105.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico guayanez@yahoo.com, actuando como apoderado del señor **JOSE HERMAN TAPASCO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía de numero 15.930.947 de Supía, Caldas, con domicilio y residencia en el Municipio de Granada M, demandado dentro del proceso de la referencia, presento Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales en contra de la decisión adoptada por su despacho el pasado 5 de diciembre de 2022 en la cual dispuso:

"De acuerdo a la constancia que antecede, se tiene por no contestada la presente demanda y surtido como se encuentra el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores YULIETH LORENA GRISALES VARGAS JOSE HERMAN TAPASCO DIAZ, en aras de continuar con el trámite del proceso que dispone señalar fecha para la realización de que trata el artículo 501 del C. G. P. PRIMERO: Dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, por concurrir los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., esto es el incumplimiento de una carga procesal dentro del lapso de 30 días.

En consecuencia se señala como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día martes 14 de marzo de 2023, a las 9 a.m.

Se advierte a los interesados que deben darle cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 34 de la ley 63 de 1936. 1310 y 472 de C. Civil, identificando completamente los bienes y aportando los títulos de propiedad y certificado de tradición vigentes del ser el caso."

Lo solicitado en atención a que su despacho soporta lo decidido el 5 de diciembre de 2022 en una constancia alejada de la realidad, miremos porqué:

En la constancia secretarial del 2 de diciembre de 2022 se expresa lo siguiente:

- 1- El demandado JOSE HERMAN TAPASCO DIAZ, fue siliente frente a la demanda, teniéndose que mentado término concluyó el 05 de octubre de 2022, notificación realizada por conducta concluyente.
- 2- El emplazamiento de los acreedores de esta sociedad conyugal, se surtió sin que compareciera persona alguna al proceso.
- 3- Se encuentra pendiente señalar fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

Y vemos que lo plasmado en la constancia es inexacto, pues el señor JOSE HERMAN TAPASCO DIAZ, efectivamente contestó la demanda a través del suscrito, a las 4 y 20 pm del día 5 de octubre de 2022 dentro del término anunciado en la constancia referida. Dicha contestación le fue reenviada con sus anexos a la parte demandante el mismo 5 de octubre de 2022 a las 4 y 25 pm

Para demostrar nuestro dicho, adjunto al presente le estoy haciendo llegar el pantallazo que evidencia el envío de la contestación, el día 5 de octubre de 2022, antes de las 5 pm. Igualmente, continuamente a enviar este escrito de impugnación, estoy reenviando el correo que ya les había enviado el 5 de octubre, el cual contiene la contestación y sus anexos que su despacho precisa.

Solo por aclarar que el 5 de octubre no era el término máximo por contestar, le manifiesto:

El 31 de agosto de 2022 vía correo electrónico y atendiendo comunicación escueta y sin anexos enviada por el abogado MARIO ZULUAGA GALLEG0 y de la cual le estoy allegando copia, le solicite a su despacho,

"Surtir la notificación por este medio, de la providencia de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

Igualmente, le solicité corremos el traslado de la demanda, anexos y demás documentos, necesarios para atender la misión encomendada.

Esto último por cuanto, ni a mi representado ni al suscrito le ha sido enviado hasta la fecha, copia de los documentos solicitados (demanda, anexos y demás)"

En respuesta a ello su despacho dictó auto el 15 de septiembre de 2022 en el cual dispuso,

"Teniendo en cuenta el poder aportado por el abogado memorialista en donde se evidencia el mandato judicial encomendado por el aquí demandado, téngase como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al señor JOSE HERNAN TAPASCO DIAZ, en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora YULIETH LORENA GRISALES VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo se dispone reconocer personería suficiente al Doctor FREDY DUARTE GUAYANEZ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 105.269 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado JOSE HERNAN TAPASCO DIAZ en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

La notificación por conducta concluyente se entenderá surtida en la fecha de notificación por estado electrónico que se realice de la presente providencia y el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria, para lo cual se enviará al togado, en aras de garantizar su derecho a la defensa, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del presente proveído.

Por secretaría, envíese lo enunciado al correo electrónico de del profesional del derecho contratado: guayanez@yahoo.com."

Solo hasta el 26 de septiembre de 2022, me fue enviado desde el correo de su despacho, copia de la demanda, copia del auto admisorio, un archivo que se identifica como subsanación de la demanda pero que no es tal, sino que contiene un documento "Sistema integrado de nómina a nombre de un tal Libardo de Jesús Guzman Alvarez y copia del auto del 15 de septiembre.

Asi las cosas el término de traslado de la demanda comienza a correr el martes 27 de septiembre y va hasta el lunes 10 de octubre de 2022 y no hasta el 5 de octubre de 2022 como reza la constancia que soporta su decisión del 5 de diciembre que estamos atacando.

Claro que, en gracia de discusión que el término de traslado concluyera como se lee en la constancia cuestionada, la respuesta fue enviada el día 5 de octubre de 2022.

Por lo expuesto le solicito señor Juez, revocar su decisión adoptada el 5 de diciembre de 2022 dentro del radicado de la referencia y, en su lugar, tener por contestada la demanda por la parte que represento.

Como consecuencia de lo anterior le solicito señor Juez incluir como acreedor de la sociedad conyugal *conformada por los señores YULIETH LORENA GRISALES VARGAS JOSE HERMAN TAPASCO DIAZ* al banco BBVA COLOMBIA, atendiendo la certificación allegada como anexo de la demanda.

Cordialmente,

FREDY DUARTE GUAYANEZ

C.C. 7.693.583 de Neiva, Huila

T.P. 105.269 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Contestación Demanda Rad 2022 00120 00

De: FREDY DUARTE GUAYANEZ (guayanez@yahoo.com)

Para: j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 5 de octubre de 2022, 04:20 p. m. GMT-5

Doctor

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez Promiscuo de Familia

"Palacio de Justicia Enrique Alejandro Becerra Franco"

Carrera 5 No. 12 – 117 Piso 1, teléfono 608592182

Riosucio – Caldas

Email: j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Contestación Demanda

Proceso Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Demandante: **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS**

Demandado: **JOSE HERMAN TAPASCO DIAZ**

Radicado: 2022-00120-00

Respetuoso saludo señor Juez.

FREDY DUARTE GUAYANEZ, portador de la tarjeta profesional 105.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía 7.693.583 de Neiva, Huila, actuando como Apoderado del señor **JOSE HERNAN TAPASCO DIAZ** mayor de edad, vecino del municipio de Granada, Meta, identificado con cédula de ciudadanía 15.930.947 de Supía, Caldas, parte Demandada dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, mediante el presente escrito, de acuerdo a la información y documentos suministrados por mi representado, encontrándome dentro del término procesal oportuno, me permito contestar, la demanda impetrada por la señora **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS**, la cual me fue puesta en conocimiento vía correo electrónico, el pasado 26 de septiembre del año 2022 en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, efectivamente, los señores **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS Y JOSE HERNAN TAPASCO DIAZ**, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 26 de Abril del año 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Riosucio y además se encuentra demostrado con el registro civil de matrimonio aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto y además se encuentra demostrado con el registro civil de matrimonio de la Notaria Única de Rio sucio aportado por la parte demandante señora **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS**.

CUARTO: Es cierto y la parte que represento cuenta con todo el ánimo para ello.

QUINTO: Es parcialmente cierto, aclaremos,

Respecto a los activos tenemos que durante la Sociedad conyugal se adquirió:

1. El apartamento 203 del edificio Navas, ubicado en la carrera 11 No. 19 – 04 del barrio Antonio Ricaurte municipio de Granada, Meta, se trata de un inmueble de propiedad horizontal y efectivamente, si se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 236 – 41438 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín.

El valor de dicho inmueble es la suma de \$50.062.500. Este valor se obtiene aplicando la formula que nuestro legislador establece en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, atendiendo que el avalúo catastral de dicho bien inmueble es la suma de \$33.375.000.

Para aclarar, no se trata de un lote de terreno con casa de habitación y menos que este ubicado en el municipio de San Martín.

2. El automotor de placas HDU – 018 marca Chevrolet, línea Cobalt, modelo 2015, cilindraje 1.795, color plata brillante, servicio particular, tipo Sedan a gasolina matriculado en la ciudad de Villavicencio. El valor de dicho vehículo es la suma de \$39.500.000, para lo cual estoy aportando las hojas pertinentes de la revista motor del periódico El Tiempo de octubre 5 de 2022

Respecto al pasivo tenemos que efectivamente no existen deudas sociales en cabeza de la señora **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS** que graven la Sociedad conyugal conformada por demandante a que nos hemos venido refiriendo.

No ocurre lo mismo respecto a deudas sociales en cabeza de mi representado, pues en este momento existe un crédito adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, por mi representado, con el banco BBVA COLOMBIA y que a la fecha presenta un saldo por \$44.012.053 de capital, pero que al sumarle los intereses hasta cuando se pague, asciende a la suma de \$70.000.000 aproximadamente. Debe tenerse en cuenta que los pagos de este crédito a pesar de ser social, siempre han sido realizador por mi poderdante de manera exclusiva.

Se aclara que con este crédito mi representado además cubrir otros gastos sociales, recogió el crédito que tenía con el banco Popular y que fue tramitado, (el del Banco Popular), con el propósito de adquirir como en efecto se hizo, el automotor Cobalt a que nos referimos en párrafos anteriores y del cual habla la demandante en su escrito introductorio.

Igualmente, en cabeza de mi representado existe otra deuda social y es la suma \$1.953.637 que es la obligación que se encuentra pendiente con la Secretaría de Hacienda Municipal de Granada por concepto de impuesto predial, CAR, Bomberos e intereses de mora.

PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, mi pronunciamiento es el siguiente:

FRENTE A LA PRIMERA: No nos oponemos a esta petición, pero se debe proceder a la liquidación de la sociedad en atención a que la misma se declaró disuelta por su señoría el pasado 28 de octubre de 2022, con ocasión de la declaratoria del respectivo divorcio.

FRENTE A LA SEGUNDA: Totalmente de acuerdo como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

FRENTE A LA TERCERA: Totalmente de acuerdo como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

FRENTE A LA CUARTA: Totalmente de acuerdo como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

FRENTE A LA QUINTA: Totalmente de acuerdo como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

FRENTE A LA SEXTA: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a mi poderdante y por el contrario, solicito sea condenada por este rubro la parte demandante atendiendo las falencias del escrito introductorio y como quiera que el trámite que se adelanta de manera contenciosa, pudo haberse realizado de común acuerdo, lo cual le ha generado a mi poderdante gastos de pagos de honorarios profesionales y otros gastos. Además por no haberse subsanado en debida forma la demanda, al no cumplir lo ordenado por el decreto 806 de 2020, lo cual afecta el derecho de defensa de mi representado

DERECHO

Son fundamentos de derecho de la presente demanda, los artículos 154 y s.s. del Código Civil, artículos 444, 523, 577 y s.s. del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Como prueba que sirva para demostrar los hechos de la contestación de la demanda, solicito a la Señora Juez, se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

Las aportadas con la demanda y las siguientes:

DOCUMENTALES.

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes:

- Certificado de saldo del Banco BBVA COLOMBIA
- Factura 19992 de la secretaría de Hacienda de Granada.
- Las hojas pertinentes de la revista motor del periódico El Tiempo de octubre 5 de 2022
- Certificado de Libertad y tradición expedido por la Oficina de instrumentos públicos de san Martin
- Certificado de saldo del Banco popular.
- Certificado de Libertad y tradición expedida por la Secretaría de Tránsito de Villavicencio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito a su Despacho se sirva citar con las formalidades legales a la señora **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS**, para que personalmente y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé en audiencia conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

ANEXOS:

Los documentos anunciados como pruebas y Poder debidamente conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante el señor **JOSE HERNAN TAPASCO DIAZ**, en la en la carrera 11 No. 19 – 04 del barrio Antonio Ricaurte municipio de Granada, Meta.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la 15 No. 13-68, segundo piso frente al parque central de Granada. Tel 3107695724 Email: guayanez@yahoo.com

Del señor Juez,

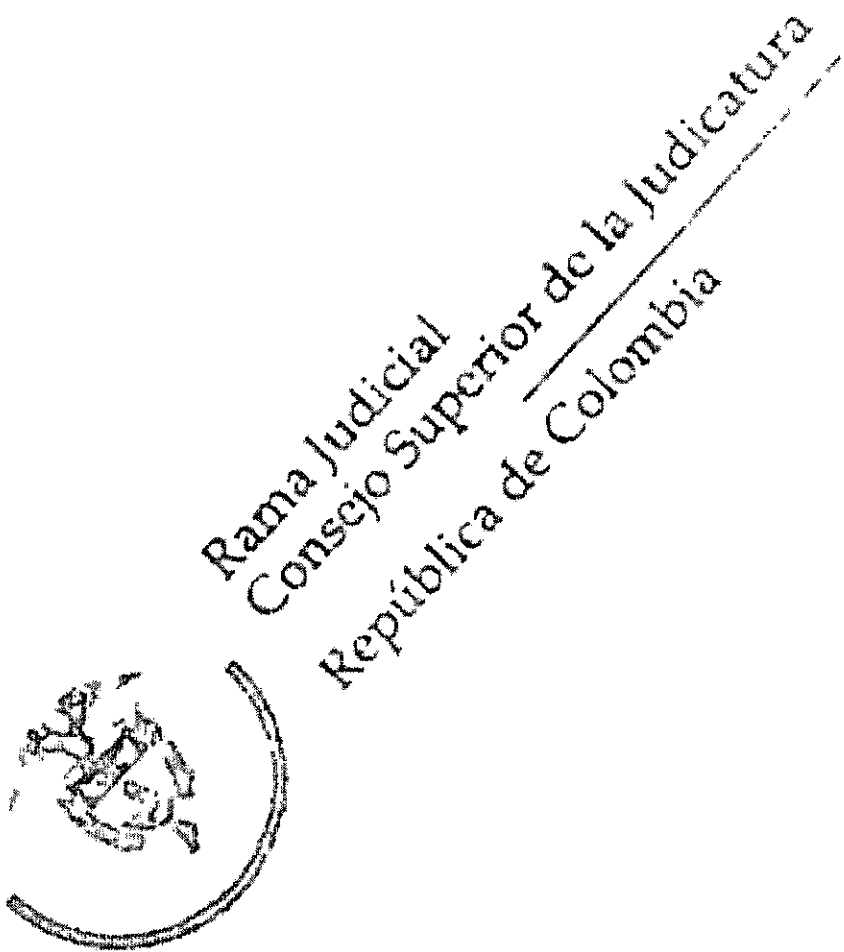
Cordialmente,

FREDY DUARTE GUAYANEZ

C.C. N°7.693.583 de Neiva Huila

T.P. N° 105.269 del C. S. de la J.

-  Contestación Demanda y Anexos.pdf
4MB
-  Certificado libertad y tradición transito Villavicencio.pdf
76.5kB



COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL

Fecha : Agosto 01 del 2022.
Clase de Proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal.
Nro de Radicación : 2022-00120.
Demandante : YULIETH LORENA GRISALES VARGAS.
Demandado : JOSE HERNAN TAPASCÓ DIAZ.
CITADO : JOSE HERNAN TAPASCÓ DIAZ.
Clase de Providencia : Auto que admitió Demanda.
Fecha de Providencia : Junio 14 del 2022.
Dirección : Carrera 11 número.19-01
Municipio : Granada-Meta.
Despacho : Juzgado Promiscuo de Familia.
Dirección : Palacio de Justicia-Riosucio-Caldas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, les comunico que este despacho tramita el siguiente Proceso:

Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por YULIETH LORENA GRISALES VARGAS, en su contra, radicado: 2022-00120.

Así mismo les informo que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la presente comunicación, debe comunicarse con el despacho a través de los siguientes canales o correo electrónico j01prfctoresucio@cendol.ramajudicial.gov.co, y mediante este canal se surtirá la notificación personal de providencia de fecha 14 de Junio del 2022, mediante la cual se admitió la demanda en su contra

Cordialmente,

MARIO ZULUAGA GALLEGU
C.C. Nro 15.902.239 de Chinchiná
T.P. Nro 66.683 del C.S.J.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto Operativo - Chinchiná

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL